680014105001-2022-00157-00
Interlocutorio No. 816

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor **HENRY CASTRO BAYONA**, por medio de estudiante de derecho, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER -COOPVIGSAN** representada legalmente por HUGO IGNACIO ORTÍZ CAMACHO o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios indexadas, más aportes al sistema de pensiones.

Efectuada la liquidación con la información suministrada en la demanda (extremos temporales y monto del salario) descrita en la liquidación de prestaciones sociales aportada (2001 al 2020), arroja lo siguiente: cesantías **$14.771.560**, intereses a las cesantías **$1.752.508** y prima de servicios **$14.771.560** conceptos que ascienden a la suma de **$31.295.628**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (12/05/2022) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

De otra parte, efectuada la liquidación con el monto del salario mínimo legal mensual vigente para cada año de servicio (2001 a 2020), arroja lo siguiente: cesantías **$9.945.941**, intereses a las cesantías **$1.166.914** y prima de servicios **$9.945.941** conceptos que ascienden a la suma de **$21.058.796**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (12/05/2022), sin incluir los aportes a pensión.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los "*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*.".

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: "*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.".

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que

se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman $20.000.000.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor **HENRY CASTRO BAYONA**, con estudiante de derecho, contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER - COOPVIGSAN** representada legalmente por HUGO IGNACIO ORTÍZ CAMACHO, o quien haga sus veces**,** por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (**reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

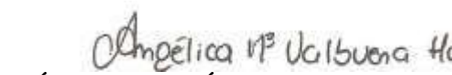

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

EJRM